

## **Medidas de la Ley General de Telecomunicaciones que más afectan a las entidades locales.**

### **Antecedente normativo**

Cita:

-Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

## **1. Introducción**

Se publica en el “*Boletín Oficial del Estado*” de 10 de mayo de 2014, la Ley 9/2014, de 9 del mismo mes<sup>1</sup>, por la que se aprueba la Ley de General de Telecomunicaciones, que establece un nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas, estable y claro que facilite las inversiones en el despliegue de las redes de nueva generación y permita a los operadores la posibilidad de ofrecer servicios innovadores y tecnológicamente más adecuados a las necesidades de los ciudadanos.

A tenor de lo que se establece en la disposición final novena, la Ley se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21 de la Constitución; recoge medidas para garantizar la unidad de mercado de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.1 y en el artículo 149.1.13 de la Constitución sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La Ley, que deroga las anteriores leyes generales de telecomunicaciones, 11/1998, de 24 de abril y 32/2003, de 3 de noviembre y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en ella, mantiene, hasta la aprobación de la correspondiente normativa de desarrollo, la reglamentaria actualmente vigente, además introduce en diferentes disposiciones de rango legal, modificaciones para su adaptación a las nuevas determinaciones de la Ley.

De acuerdo con lo que se afirma en la Exposición de motivos de la Ley, se pretende, con la nueva regulación, establecer un marco regulador estable y claro que garantice los objetivos de la Agenda Digital para Europa, “*principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020*”, que fomente la inversión (“*se calcula que en España serán necesarias inversiones del sector privado por valor de 23.000 millones de euros*”), favorezca la seguridad jurídica y facilite el despliegue de redes y un mayor grado de competitividad en el mercado.

Los objetivos que se persiguen son:

-recuperar la unidad de mercado, con el establecimiento de procedimientos de coordinación y colaboración y resolución de conflictos entre la legislación estatal y

<sup>1</sup> Según corrección de errores publicada en el “*Boletín Oficial del Estado*” de 17 de mayo de 2014.

la de las administraciones competentes que puedan afectar el desarrollo de las redes y la prestación de servicios.

-simplificar los procedimientos, con la eliminación de licencias y autorizaciones por parte de la Administración de telecomunicaciones para determinadas categorías de instalaciones que hagan uso del espectro; la revisión de licencias o autorizaciones por parte de las administraciones competentes, con eliminación de su exigibilidad para determinadas instalaciones en propiedad privada o para la renovación tecnológica de las redes.

-reducir cargas administrativas, con la simplificación de las obligaciones de información de los operadores; en este sentido, sólo se podrá exigir la información que no obre en poder de las Autoridades Nacionales de Reglamentación.

El objeto de la Ley es regular el régimen de las telecomunicaciones. No se limita a las comunicaciones electrónicas, sino que establece el régimen general desde la habilitación para actuar como operadores hasta la instalación de equipos y sistemas. No incluye, en su ámbito de aplicación, la regulación de los contenidos que se difunden a través de los servicios de comunicación social, ni la prestación de servicios sobre las redes de telecomunicaciones.

La Ley contiene ochenta y cuatro artículos, agrupados en ocho títulos, dieciocho disposiciones adicionales, doce transitorias, una derogatoria, once disposiciones finales y dos Anexos.

## **2. Contenido de la Ley**

La Ley, a lo largo de sus ocho títulos, establece la regulación de las comunicaciones electrónicas, el servicio universal, la instalación de equipos y sistemas, la interceptación legal de las telecomunicaciones, la conservación de datos y la evaluación de conformidad de equipos y aparatos. Regula el régimen de explotación de redes y explotación de servicios sobre la base de la liberalización del sector (exigencia única de habilitación: notificación al Registro de operadores); asimismo, notificaciones en casos de autoprestación por operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas. Establece el régimen de obligaciones y derechos de operadores y usuarios e introduce novedades importantes en relación con los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público y privado, a fin de facilitar el despliegue de redes y facilitar el acceso a infraestructuras de otros sectores.

Introduce medidas de simplificación administrativa que se observan tanto en la eliminación de licencias, su sustitución por declaraciones responsables, como en las medidas de coordinación y cooperación interadministrativa, establecidas con el fin de garantizar la unidad de mercado.

No se olvida de los derechos de los usuarios, con medidas que persiguen su efectiva garantía; una mayor protección de datos de carácter personal y la privacidad de las personas.

Determina las competencias de las Autoridades Nacionales de Reglamentación<sup>2</sup>, las tasas y termina con la inspección y el régimen sancionador,

---

<sup>2</sup> Por Autoridad Nacional de Reglamentación, según definición recogida en el Anexo II.6, se entiende "el Gobierno, los departamentos ministeriales, órganos superiores y directivos y organismos públicos, que de conformidad con esta Ley

en donde se destaca la colaboración de los titulares de las fincas o inmuebles donde se ubiquen las instalaciones de telecomunicaciones.

### **3. Medidas que más afectan a las entidades locales**

Del contenido de la Ley, se van a destacar, a continuación, aquellas medidas que afectan más a las entidades locales. La mayoría de ellas se encuentra en el título III, relativa a obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, se refieren a los derechos de ocupación (a), los requisitos de la normativa de las administraciones que afecte al despliegue (b), el acceso a las infraestructuras de las redes públicas (c) y otros aspectos (d).

#### *a) Derechos de ocupación pública y privada (arts. 29-32)*

##### 1. Derecho de ocupación de la propiedad privada (art. 29).

Los operadores tiene derecho a ocupar la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red, según se prevea en el proyecto técnico presentado, siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de expropiación forzosa o a través de servidumbre de paso.

Se reconoce la competencia del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, Ministerio) en la instrucción y resolución del procedimiento para la ocupación de la propiedad privada; también para la aprobación del proyecto técnico que llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación.

Se prevé la necesidad de recabar informe previo al órgano de la comunidad autónoma competente en materia de ordenación del territorio y de los Ayuntamientos afectados sobre la compatibilidad del proyecto técnico con la ordenación urbanística vigente; este informe ha de emitirse en el plazo de 30 días desde la recepción de la solicitud.

##### 2. Derecho de ocupación del dominio público (art. 30).

Se reconoce el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público y, en consecuencia, se establece a los titulares del dominio público, el deber de garantizar el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, con prohibición expresa de establecer derechos preferentes o exclusivos a un operador y de otorgar o asignar este derecho de uso de dominio público mediante procedimientos de licitación.

##### 3. Requisitos de la normativa que afecte al despliegue de redes (art. 31).

Establece los requisitos que ha de reunir la normativa que dicte cualquier Administración pública que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, en particular establece que ha de reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para este despliegue (art. 31).

#### 4. Uso compartido (art. 32).

Se establece el carácter voluntario, por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas, de la ubicación o uso compartido de las infraestructuras; en este sentido, prevé la posibilidad de que puedan celebrar de forma voluntaria acuerdos para determinar las condiciones para la ubicación o uso compartido e, incluso, se recoge la necesidad de que las Administraciones fomenten estos acuerdos.

Ello no obstante, esta compartición de ubicación puede ser impuesta de manera obligatoria y en los términos que se determinen mediante Real Decreto del Ministerio previa audiencia de los operadores afectados. Esta imposición puede ser instada por una Administración pública competente cuando considere que procede por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial; antes de la resolución se ha de conferir un trámite de audiencia de quince días a la Administración que ha instado el procedimiento.

#### 5. Limitaciones a la propiedad y servidumbres (art. 33).

Prevé la posibilidad de establecer limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico; asimismo, permite la constitución de las servidumbres que resulten necesarias, para la protección radioeléctrica de determinadas instalaciones o para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios público (art. 33).

Además, permite el establecimiento de límites a los derechos de uso del dominio público radioeléctrico para la protección de otros bienes jurídicamente protegidos prevalentes o, de servicios públicos que puedan verse afectados por la utilización del dominio público.

#### *b) Normativa específica de las administraciones que afecte al despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas (arts. 34-36).*

##### 1. Deber de colaboración (art. 34.1-4)

Establece, en primer lugar, los mecanismos a través de los que las Administraciones deberán colaborar a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores a ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de las redes. A este fin, se declaran las referidas redes como equipamientos de carácter básico y establece que se han de prever en los instrumentos de planificación urbanística con carácter de determinaciones estructurantes.

La Ley, tras afirmar la necesidad de que todas las administraciones, en el momento de regular, incluso en los instrumentos de planificación territorial o urbanística, recoja aquellas disposiciones que impulsen o faciliten el despliegue y garanticen la libre competencia; establece, además, unos límites:

-no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores,

-no podrán imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas,

-han de garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos,

-no podrán exigir a los operadores la aportación de documentación o información que ya obre en poder de la Administración.

Estos límites afectan incluso a los instrumentos de planificación territorial o urbanística, que han de cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones; en particular, han de respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa han de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

## 2. Requisitos de las instalaciones (art. 34. 5)

Establece la obligación de los operadores de utilizar canalizaciones subterráneas o el interior de los edificios para el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Sólo en los casos en que no existan estas canalizaciones o no sea posible su uso, se autoriza el despliegue aéreo, siguiendo los existentes previamente. También, en estos casos, se autoriza el uso de fachadas. Esta posibilidad excepcional, no podrá realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

## 3. Régimen de intervención (art. 34.6)

Recoge medidas de simplificación administrativa. En este sentido, mantiene la supresión de licencias previas de instalaciones, de funcionamiento y de actividad y de otras licencias o aprobaciones similares, contenida en la disposición adicional 3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios<sup>3</sup>. Esta supresión es aplicable a las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las anteriores, siempre que el operador haya presentado un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y este plan haya sido aprobado por dicha Administración. En estos casos, las licencias o autorizaciones previas se sustituyen por declaraciones responsables.

La supresión de licencia alcanza a las actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la

---

<sup>3</sup> La citada disposición adicional establece lo siguiente:

*“Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, a excepción de aquellas en las que concurran las circunstancias referidas en el artículo 2.2 de esta Ley, ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos. La presente Disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación a dichas instalaciones de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.”*

realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, siempre que no se varíen los elementos de obra civil y mástil. En estos casos, la Ley expresamente afirma que *“no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales”*.

#### 4. Mecanismos de colaboración interadministrativo (art. 35)

Articula los mecanismos de colaboración interadministrativa para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Entre ellos, se recoge el deber de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de regulación, que exige, en los casos de instrumentos de planificación territorial o urbanística, recabar informe previo y vinculante del Ministerio, sobre la adecuación de dichos instrumentos a la Ley y normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre la necesidad de redes públicas de comunicaciones en el ámbito territorial referido en los citados instrumentos.

Este informe debe emitirse en el plazo de tres meses máximo y transcurrido este plazo se entenderá emitido con carácter favorable.

Si no se solicita este informe, no podrá aprobarse el instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere a las competencias estatales en materia de telecomunicaciones. Si el informe es desfavorable, la Ley prevé el procedimiento a seguir:

- presentación de alegaciones basadas en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

- emisión de informe en plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá emitido con carácter favorable; si se emite en sentido desfavorable no podrá aprobarse el instrumento respecto de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

También se establecen limitaciones respecto las medidas cautelares que tramiten las Administraciones y que impidan, paralicen o denieguen la instalación de una infraestructura que cumpla los parámetros y requerimientos esenciales necesarios de funcionamiento. En estos casos, se ha de recabar informe previo al Ministerio, en caso contrario no se podrá aprobar la medida o resolución.

Dentro de estos mecanismos de colaboración se prevé la elaboración, por parte del Ministerio con la colaboración de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, de un modelo tipo de declaración responsable; asimismo, se faculta al Ministerio para aprobar recomendaciones para la elaboración de normas o instrumentos, que podrán contener modelos de ordenanzas municipales. Se prevé que los municipios que elaboren sus instrumentos de planificación territorial o urbanística según estas recomendaciones, podrán sustituir la petición de informe al Ministerio, por una declaración del Alcalde que acredite el cumplimiento de estas recomendaciones.

Finalmente, a fin de reducir cargas y costes y simplificar el cumplimiento de trámites administrativos, se prevé la creación de un punto de información único,

gestionado por el Ministerio, al que podrán adherirse las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales mediante convenio, a través del cual los operadores podrán acceder a toda la información relativa a condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

#### 5. Proyectos de urbanización (art. 36)

Dentro del capítulo dedicado a la normativa se establecen aquellas determinaciones que han de facilitar que, en los proyectos de urbanización, se prevean instalaciones de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue, infraestructuras que pasarán a integrarse en el dominio público municipal.

Asimismo, se establece la necesidad de que, en las obras civiles financiadas total o parcialmente con recursos públicos, se prevea la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

#### *c) Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas (art. 37).*

Se establece el deber de las Administraciones titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, de facilitar el acceso a dichas infraestructuras. En particular, se reconoce este acceso en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad.

La Ley prevé el derecho de compensación económica de las Administraciones públicas titulares de las infraestructuras por el uso que de ellas hagan los operadores.

#### *d) Otros aspectos*

##### 1. Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios (art. 45).

Si bien se remite a la normativa reglamentaria que se apruebe al respecto y concreta su contenido, se establecen los principios que deberá inspirar esta normativa, tanto a nivel de obra civil como de infraestructura común. En este sentido, diferencia la normativa técnica básica de edificación que regule la infraestructura de la obra civil, de la normativa reguladora de las infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas, que ha de promover la sostenibilidad de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios y facilitar la introducción de las tecnologías de la información y las comunicaciones que faciliten la eficiencia energética, accesibilidad y seguridad, para una implantación progresiva del hogar digital.

##### 2. Inspección y régimen sancionador

Concreta las funciones inspectoras en materia de telecomunicaciones y se delimita la competencia de inspección del Ministerio. En su ejercicio, se establece la obligación de los titulares de las fincas o bienes inmuebles de permitir el acceso

del personal, que requerirá el consentimiento o autorización judicial sólo cuando sea necesario.

### 3. Disposiciones adicionales

De entre las disposiciones adicionales que pueden afectar a las entidades locales se destacan las siguientes:

#### *-Disposición adicional segunda: limitaciones a la propiedad y servidumbres*

Determina las limitaciones a la propiedad y servidumbres referidas en el artículo 33 de la Ley, que pueden afectar a la altura máxima de los edificios, distancias mínimas de ubicación de industrias e instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas férreas electrificadas, distancias mínimas para la instalación de transmisores radioeléctricos. La misma disposición adicional establece limitaciones respecto de las que no se podrán imponer condiciones más gravosas. Asimismo, establece que las limitaciones de intensidad de campo eléctrico se podrán exigir para aquellas instalaciones cuyos equipos tengan una alta sensibilidad.

#### *-Disposición adicional tercera: infraestructuras comunes en los edificios*

Se remite a lo establecido en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y sus desarrollos reglamentarios.

#### *-Disposición adicional undécima: parámetros y requerimientos*

Se establecerán mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

#### *-Disposición adicional decimonovena. Estaciones radioeléctricas de radioaficionado.*

Se remite a la aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, antes citada, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados, y su normativa de desarrollo.

### 4. Disposiciones transitorias

#### *-Disposición transitoria primera. Normativa anterior a la entrada en vigor de esta Ley*

Se mantienen en vigor en lo que no se opongan y hasta la aprobación de la normativa de desarrollo, la vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley o las dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

#### *-Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas*

Se establece un plazo máximo de un año para la adaptación al régimen previsto en el artículo 9 de esta Ley.

#### *-Disposición transitoria séptima. Solicitudes de autorizaciones o licencias administrativas efectuadas con anterioridad.*



Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley para la obtención de licencias o autorizaciones de obra, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental u otras de clase similar o análogas, necesarias según la normativa anterior, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de solicitud.

*-Disposición transitoria novena. Adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

Exige su adaptación a lo establecido en los artículos 34 y 35, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

*-Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para cuya instalación se hubiera presentado solicitud de licencia o autorización.*

Podrán continuar instaladas y en funcionamiento, pero las Administraciones podrán ejercer las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control, que tengan atribuidas de conformidad con esta Ley y con la Ley 12/2012.

#### 5. Disposiciones finales

Entre las disposiciones finales, en donde se recogen modificaciones legislativas diversas, necesarias para su adaptación a las determinaciones de esta Ley, caben destacar por su incidencia en la Administración local las siguientes:

*-Disposición final tercera: Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*

Introduce una disposición adicional octava relativa a la sustitución de la licencia de obras o edificación por una declaración responsable, en la ejecución de obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado. Una vez terminadas las obras, se impone al promotor la presentación de una comunicación de finalización de obras y su conformidad con el proyecto técnico o memoria técnica.

*-Disposición final quinta. Real decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.*

Modifica el apartado 1 del artículo 3 para concretar la titulación necesaria para la redacción del proyecto técnico: título universitario oficial de ingeniero, ingeniero técnico, máster o grado que tenga competencias sobre la materia en razón del plan de estudios de la respectiva titulación.

#### 4. Conclusiones

La Ley General de Telecomunicaciones se redacta sobre la base de la competencia estatal exclusiva en materia de telecomunicaciones y de unidad de mercado.

Tras la declaración del servicio de comunicaciones electrónicas como un servicio universal, definido como aquel conjunto de servicios “cuya prestación se

*garantiza a todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica*”, regula el régimen de explotación de redes y explotación de servicios sobre la base de la liberalización del sector, establece el régimen de obligaciones y derechos de operadores y usuarios e introduce novedades importantes en relación con los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público y privado, a fin de facilitar el despliegue de redes y facilitar el acceso a infraestructuras de otros sectores.

Introduce medidas de simplificación administrativa que se observan tanto en la eliminación de licencias, su sustitución por declaraciones responsables y establece medidas de coordinación y cooperación interadministrativa con el fin de garantizar la unidad de mercado.

No se olvida de los derechos de los usuarios, con medidas que persiguen su efectiva garantía; una mayor protección de datos de carácter personal y la privacidad de las personas.

En la redacción de la Ley se ha tenido en cuenta, desde el punto de vista competencial de los municipios, la doctrina jurisprudencial sentada en la materia. Ello no obstante, su contenido afecta a la normativa municipal que regule o pueda regular las instalaciones y redes de telecomunicaciones y la intervención administrativa; también afecta al ejercicio de las competencias municipales en cuanto a la planificación urbanística y a la ejecución del planeamiento, en este sentido, cabe recordar que la Ley introduce condiciones a los proyectos de urbanización. Reconoce, como se ha indicado, las competencias de urbanismo, medio ambiente y patrimonio histórico artístico, pero su ejercicio se somete a informe de compatibilidad con el despliegue de redes que ha de emitir el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, al respecto, no se puede olvidar que la Ley declara la prevalencia de sus determinaciones sobre otras regulaciones.

La Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el “*Boletín Oficial del Estado*”.